

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

As. No. **043**
Rad: 76 520 31 03 004 2022 00204 00
Verbal

El apoderado judicial de la demandante arrima la solicitud de amparo de pobreza contemplada en el artículo 151 del Código General del Proceso, suscrito por su poderdante y siendo procedente pues se cumplen con las exigencias formales impuestas por el legislador, a ello se accederá, pero con efectos a partir de su declaratoria.

En lo que respecta al estudio de la medida cautelar innominada impetrada con la demanda y dado que hasta el momento no se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 3 de la providencia que precede, corolario resulta indicarle al profesional del derecho, que se atenga a las reglas previstas en el artículo 590 del ordenamiento en cita, habida cuenta la solicitud de amparo, se formuló con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- CONCÉDASE el amparo de pobreza a la demandada DAIRA BOTERO QUIROGA, en este asunto de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso.
- 2.- No se designa apoderado que represente a la amparada en el trámite, toda vez que ésta ya lo designó por su cuenta, quien seguirá representándola (Art. 154 inc. 2º. Del Código General del Proceso).
- 3.- ADVIÉRTASE al mandatario designado que como consecuencia de lo anterior, no recibirá suma alguna como honorarios. (Art. 154 inc. 1º. Ejesdum).
- 4.- PRECLUIDA la oportunidad señalada en la providencia que antecede, se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ